REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año II - Nº 282

Quito, jueves 12 de julio de 2018

Valor: US$ 1,25 + IVA

ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército esquina, Edificio del Colegio de Abogados del Guayas, primer piso.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:
US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

8 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2018-0159 Expídese el Instructivo que regula el procedimiento para el pago de utilidades, cuando exista una determinación tributaria del impuesto a la renta 1

RESOLUCIÓN:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC18-00000264 Expídense las normas para establecer los factores de ajuste en procesos de determinación de impuesto a la renta mediante comunicaciones de diferencias y liquidaciones de pago y su forma de aplicación 5

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Cantón Montecristi: Que expide la segunda reforma a la Ordenanza sustitutiva que reglamenta el cobro de la tasa de recolección de basura y aseo público 7**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Nro. MDT-2018-0159

Abg. Raúl Clemente Ledesma Huerta
MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el artículo 19v0 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a los medios alternativos de solución de conflictos establece que: *"Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. (...)";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";*

Que, en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. ";*

Que, el artículo 328 de la Norma ibídem, dispone que la remuneración de la persona trabajadora será justa, con un salario digno que cubra al menos sus necesidades básicas y las de su familia; que su pago se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado; y, que las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades líquidas de los empleadores de acuerdo con la ley;

Que, la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, entró en vigencia el 20 de abril de 2015, mediante su publicación en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 483, con la cual se establecieron una serie de reformas al Código del Trabajo, entre las que constan las normas para la determinación de utilidades en relación al Impuesto a la Renta;

Que, el artículo 104 del Código del Trabajo, sustituido por el artículo 19 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 483, de 20 de abril de 2015, determina que el Ministerio rector del trabajo expedirá los acuerdos ministeriales necesarios para la adecuada aplicación de lo dispuesto en este artículo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8, de 24 de mayo de 2017, expedido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor licenciado Lenín Moreno Garcés se designó como Ministro del Trabajo al abogado Raúl Clemente Ledesma Huerta;

Que, mediante sentencia Nro. 141-18-SEP-CC, en el caso Nro. 0635-11-EP, se dispone que mediante un proceso de mediación, y con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes respecto al monto económico a percibir por concepto de utilidades, se deberá observar los principios constitucionales in dubio pro operario y favorabilidad que rigen las relaciones laborales.

Que, es necesario establecer el procedimiento administrativo para el pago de utilidades a favor de las personas trabajadoras y ex trabajadoras, respecto de las determinaciones tributarias firmes y ejecutoriadas emitidas por el Servicio de Rentas Internas, de forma concordante con lo prescrito en el artículo 104 del Código del Trabajo; y,

De conformidad a las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE UTILIDADES, CUANDO EXISTA UNA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO A LA RENTA

Capítulo I
Generalidades

Art. 1.- Objeto.- El presente instructivo regula el procedimiento para el pago de utilidades de los trabajadores y ex trabajadores, en relación a las determinaciones tributarias del Impuesto a la Renta que se hallen firmes y ejecutoriadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Código del Trabajo.

Art. 2.- Ámbito.- Estarán obligados al cumplimiento de la presente Norma todos los empleadores del sector privado o quien se encuentre obligado a cumplir con el pago de utilidades, cuando exista una determinación tributaria del Impuesto a la Renta que se halle en firme y ejecutoriada.

Capítulo II
Glosario de términos

Art. 3.- Definiciones.- Para efectos de aplicación de la presente Norma, se deberán considerar dentro de su contexto, las siguientes definiciones:

Actos Firmes.- Aquellos actos respecto de los cuales no se hubiere presentado reclamo alguno, dentro del plazo que la Ley señala.

Actos Ejecutoriados.- Aquellos actos que consistan en resoluciones de la administración, dictados en reclamos tributarios, respecto de los cuales no se hubiere interpuesto o no se hubiere previsto recurso ulterior, en la misma vía administrativa o si se hubiere impugnado, este hubiere sido resuelto de forma negativa.

Mediación.- Procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.

Capítulo III
Del procedimiento administrativo para la determinación tributaria solicitada al Servicio de Rentas Internas

Art. 4.- Inicio de trámite para el pago de utilidades.- Se dará inicio al trámite administrativo para el pago de utilidades en razón de las determinaciones tributarias del Impuesto a la Renta, cuando se practiquen los exámenes de auditoría, de la siguiente forma:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

4.1 A petición del Director Regional del Trabajo y Servicio Público.

4.2 De las Organizaciones de trabajadores de las respectivas empresas.

4.3 Quien tenga interés propio y directo.

4.4 Cuando el Servicio de Rentas Internas notifique el Acta de determinación tributaria del Impuesto a la Renta, que se halle firme y ejecutoriada.

Capítulo IV
Del procedimiento para el pago de utilidades en aplicación del artículo 104 del Código del Trabajo, respecto de las determinaciones tributarias del Impuesto a la Renta que se hallen firmes y ejecutoriadas

Art. 5.- Avoco conocimiento por parte del Ministerio del Trabajo.- El Ministerio del Trabajo, a través de las Direcciones Regionales del Trabajo y Servicio Público, una vez que el Servicio de Rentas Internas notifique el Acta de determinación tributaria del Impuesto a la Renta, que se halle firme y ejecutoriada, o por petición del trabajador o interesado o de oficio el Ministerio del Trabajo, dará inicio al trámite administrativo de pago de utilidades por concepto del Impuesto a la Renta, a favor de las personas trabajadoras y ex trabajadoras.

Art. 6.- Verificación del acta de determinación del Impuesto a la Renta.- La Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público, en el término de tres (3) días de recibida la petición, solicitará al Servicio de Rentas Internas, certifique la firmeza y ejecutoriedad del Acta de determinación tributaria del Impuesto a la Renta.

Art. 7.- De la mediación.- El Director Regional del Trabajo y Servicio Público, previo a emitir la orden de pago, en el término de tres (3) días hábiles derivará el expediente administrativo a la Dirección de Mediación Laboral del Ministerio del Trabajo, para que la o el mediador señale día y hora que no podrá ser mayor a tres (3) días hábiles, para que se realice la audiencia correspondiente entre los empleadores o quien se encuentre obligado a cumplir con el pago de utilidades y los trabajadores y ex trabajadores beneficiarios.

En ningún caso se podrán mediar los valores que deban recibir los trabajadores y ex trabajadores por concepto de utilidades, establecidos en el Acta de determinación tributaria del Impuesto a la Renta.

Art. 8.- Suspensión de la audiencia.- La o el mediador podrá suspender la audiencia, cuando cualquiera de las partes por razones de caso fortuito o fuerza mayor que puedan afectar al desarrollo de la diligencia, lo soliciten con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. También se podrá suspender cuando cualquiera de las partes no asistan a la audiencia señalada.

Dicha suspensión no podrá ser mayor a tres (3) días hábiles.

Art. 9.- Nueva convocatoria.- Transcurrido el término de la suspensión de la audiencia, la o el mediador, señalará nuevo día y hora que no podrá ser mayor a cinco (5) días hábiles, para que se lleve a cabo la audiencia de mediación.

Art. 10.- Informes.- Si las partes requieren elementos para conseguir acuerdos, podrán solicitar en el término de cinco (5) días hábiles, se remitan los informes necesarios para el efecto.

Art. 11.- De la devolución del expediente.- Una vez que la o el mediador emita el acta de mediación con acuerdos totales, parciales o imposibilidad de acuerdo, la Dirección de Mediación Laboral en el término de tres (3) días hábiles, remitirá el expediente administrativo a la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público, para que continúe con el trámite de ejecución.

Art. 12.- Requisitos previos para el cálculo de la participación de utilidades: Recibido el expediente administrativo por parte de la Dirección de Mediación laboral, el Director Regional del Trabajo y Servicio Público a través de providencia y para efectos del control del pago de la participación de utilidades, solicitará la siguiente documentación:

a) Nómina de los trabajadores y ex trabajadores.

b) Mecanizado del IESS.

c) Justificativos de cargas familiares.

La documentación a la que hace referencia este artículo, será cargada al sistema de salarios en línea del Ministerio del Trabajo por parte del empleador, a través del cual se realizará el cálculo de las utilidades a las que tienen derecho los trabajadores y ex trabajadores.

Art. 13.- Verificación de los valores de la participación de utilidades e intereses.- La Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público, remitirá a la Dirección de Análisis Salarial, en el término de tres (3) días hábiles, para que verifique el cálculo de utilidades, así como de los intereses en los casos que corresponda, en un término de diez (10) días, conforme lo prescrito en el artículo 104, en concordancia a lo establecido en el artículo 97 del Código del Trabajo, tomando en consideración:

a) El acta de mediación; o,

b) El acta de determinación tributaria y los respectivos intereses de acuerdo a la ley.

Art. 14.- Orden de pago.- El Director Regional del Trabajo y Servicio Público dispondrá el pago del monto correspondiente a utilidades a favor de las personas trabajadoras y ex trabajadoras, tomando en consideración lo siguiente:

14.1 El Director Regional del Trabajo y Servicio Público, una vez que realice los procedimientos determinados en los artículos 12 y 13 de la presente Norma, emitirá en el término de tres (3) días hábiles la respectiva orden de pago, otorgando al empleador

o quien se encuentre obligado a cumplir con el pago de utilidades un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución. Para el efecto el empleador se encontrará en la obligación de calcular los respectivos intereses a la tasa máxima activa referencial, desde la fecha en la que se generó el incumplimiento del pago de utilidades.

14.2 El cálculo de los intereses a los que se refiere el presente artículo, se computarán a partir del 20 de abril de 2015, fecha de la expedición de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, con base al principio de irretroactividad.

Capítulo V
Del Control y La Coactiva

Art. 15.- Del control.- El Ministerio del Trabajo, con la finalidad de efectuar el control y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial, efectuará lo siguiente:

15.1 Una vez transcurrido el término de treinta (30) días hábiles desde que se emitió la respectiva orden de pago, la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público en el término de tres (3) días hábiles, solicitará a la Dirección de Análisis Salarial, realice la verificación del cálculo de las utilidades de los trabajadores y ex trabajadores en el sistema de salarios en línea, conforme el acta de mediación o la determinación de utilidades en relación al Impuesto a la Renta, más sus respectivos intereses.

Culminará el procedimiento administrativo concluida la acción de control por parte de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio público sobre el pago efectuado.

Art. 16.- Incumplimiento del pago de utilidades en relación al Impuesto a la Renta.- Si los empleadores del sector privado o quien se encuentre obligado a cumplir con el pago de utilidades, no lo hiciere en el término establecido en numeral 15.1 del artículo 15 de la presente Norma, el Director Regional del Trabajo y Servicio Público en el término de veinte y cuatro (24) horas emitirá la respectiva orden de cobro, con la finalidad de que el Juzgado de Coactiva realice el cobro de las utilidades de los trabajadores y ex trabajadores, determinadas por el Servicio de Rentas Internas.

Art. 17.- Del inicio del juicio coactivo.- El Director Regional del Trabajo y Servicio Público una vez cumplido lo dispuesto en el artículo precedente, remitirá al Juez de Coactiva de su respectiva jurisdicción copia certificada de la resolución y las razones de encontrarse ejecutoriada la resolución de incumplimiento de pago, sentadas por el/la Secretario Regional de manera inmediata.

Para el ejercicio de la jurisdicción coactiva con relación al pago de utilidades respecto de las determinaciones de Impuesto a la Renta, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Coactivas.

Art. 18.- Valores recaudados por el Juzgado de Coactiva.- Una vez que los valores de las utilidades de los trabajadores y ex trabajadores determinadas por el Servicio de Rentas Internas fueron recaudados por el Juzgado de Coactiva, se pondrán a ordenes del Director Regional del Trabajo y Servicio Público a fin de dar el trámite correspondiente.

Art. 19.- Procedimiento para el pago de los valores recaudados por el Juzgado de Coactiva.- Una vez que el Juzgado de Coactiva ponga a órdenes del Director Regional del Trabajo y Servicio Público, los valores de las utilidades de los trabajadores y ex trabajadores determinadas por el Servicio de Rentas Internas, este en el término de tres (3) días hábiles, realizará tres publicaciones en días distintos, sin que las mismas superen quince (15) días, en la página web del Ministerio del Trabajo y en un diario de mayor circulación local o nacional.

Art. 20.- Requisitos de los trabajadores y ex trabajadores para el cobro de valores recaudados por el Juzgado de Coactiva.- A efectos del cobro de las utilidades determinadas por el Servicio de Rentas Internas, los trabajadores y ex trabajadores solicitarán al Director Regional del Trabajo y Servicio Público el pago de dichos valores, con la presentación de la solicitud escrita y cédula de ciudadanía.

El Director Regional del Trabajo y Servicio Público, verificará en la plataforma informática del Ministerio del Trabajo el valor que les corresponde a los trabajadores y ex trabajadores.

Una vez que se cumpla lo determinado en los incisos anteriores del presente artículo, el Director Regional del Trabajo y Servicio Público, solicitará a la Unidad Financiera de su Dirección, efectúe el pago de los valores de las utilidades de los trabajadores y ex trabajadores determinadas por el Servicio de Rentas Internas.

Art. 21.- Requisitos para el cobro de valores de utilidades por parte de los herederos.- Si falleciere un trabajador o ex trabajador que haya tenido derecho al cobro de los valores de utilidades determinadas por el Servicio de Rentas Internas, sus herederos podrán cobrar los respectivos valores, presentando una petición dirigida a la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público, adjuntando lo siguiente:

a) Posesión efectiva debidamente registrada en acta notarial, a través del cual se haga público el deceso del causante; y,

b) En el caso de existir dos o más herederos, se presentará el nombramiento de procurador o procuradora común debidamente otorgado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Una vez que haya sido dictada la orden de cobro por parte del Ministerio del Trabajo, no se admitirá impugnación administrativa o Judicial, salvo las excepciones a la coactiva.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SEGUNDA.- El cálculo de los intereses que se refiere la presente Norma, se computarán a partir del 20 de abril de 2015, fecha de la expedición de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, con base al principio de irretroactividad.

TERCERA.- En todo lo que no estuviere previsto en la presente Norma, se estará a lo dispuesto por el Código del Trabajo y los Convenios de la OIT ratificados por el Ecuador.

CUARTA.- Con sustento en el principio constitucional de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las Instituciones del Estado y sus servidores ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley; de tal manera que, corresponde a los jueces de trabajo de acuerdo a sus atribuciones y competencias, conocer y resolver conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo, de conformidad con los artículos 573 y 575 del Código del Trabajo.

QUINTA.- El Ministerio del Trabajo, no es competente para determinar la calidad de intermediado y/o tercerizado de los ex trabajadores, sino que es potestad exclusiva de los jueces de trabajo quienes tienen la autoridad jurisdiccional, esto es, el poder de administrar justicia, conforme lo establecido en los artículos 573 y 575 del Código del Trabajo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a 04 de julio de 2018.

f.) Abg. Raúl Clemente Ledesma Huerta, Ministro del Trabajo.

No. NAC-DGERCGC18-00000264

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el segundo inciso del artículo 68 *ibídem* dispone que el ejercicio de la facultad determinadora comprende la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los sujetos pasivos; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponibles, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación;

Que el artículo 90 del mismo código establece que el sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, directa o presuntivamente. La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal;

Que el artículo 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que la Administración Tributaria efectuará la determinación directa o presuntiva, conforme lo dispuesto en el Código Tributario, en los casos en que fuere procedente;

Que el último inciso del artículo 24 de la Ley antes indicada señala que cuando el sujeto pasivo tuviere más de una actividad económica, la Administración Tributaria podrá aplicar al mismo tiempo las formas de determinación directa y presuntiva debiendo, una vez determinadas todas las fuentes, consolidar las bases imponibles y aplicar el impuesto correspondiente a la renta global;

Que los artículos 107A, 107B y 107C *ibídem,* establecen el proceso para la emisión de Comunicaciones de Diferencias y "Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración" o "Resolución de Aplicación de Diferencias";

Que los artículos 273 y 274 del Reglamento para la Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno señalan el procedimiento para notificar a los sujetos pasivos las diferencias que se hayan detectado en las declaraciones, para que en el plazo establecido legalmente, presenten las respectivas declaraciones sustitutivas y cancelen las diferencias o disminuyan las pérdidas o crédito tributario determinado o en su caso, justifiquen las diferencias notificadas con los documentos probatorios pertinentes;

Que el artículo 275 *ibídem* establece que en los procesos de diferencias en los cuales los valores establecidos, comunicados y no justificados por el sujeto pasivo generen una utilidad gravable que no concuerda con la realidad económica del contribuyente, en detrimento de su capacidad contributiva, la Administración Tributaria podrá utilizar factores de ajuste para establecer la base imponible, de conformidad con lo que se establezca en la resolución de carácter general que el Servicio de Rentas Internas emitirá para el efecto;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para el desarrollo y la gestión de los procesos de comunicación de diferencias de conformidad con lo dispuesto en la normativa citada anteriormente, que le permita al Servicio de Rentas Internas cumplir a cabalidad sus facultades; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Expedir las normas para establecer los factores de ajuste en procesos de determinación de Impuesto a la Renta mediante comunicaciones de diferencias y liquidaciones de pago y su forma de aplicación

Artículo 1.- Ámbito.- Los factores de ajuste a los que se refiere la presente Resolución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 275 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se aplicarán en los casos que se verifique un detrimento de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

Se entenderá que existe detrimento de la capacidad contributiva cuando el índice calculado entre la utilidad gravable determinada y el total de ingresos gravables determinados por el Servicio de Rentas Internas o el sujeto pasivo en su declaración, sea superior al factor de ajuste correspondiente.

Artículo 2.- Factores de ajuste.- Se aplicarán como factores de ajuste, los coeficientes de carácter general para la determinación presuntiva de impuesto a la renta, fijados por el Director General del Servicio de Rentas Interna mediante resolución. Se exceptúan de esta regla, aquellas actividades económicas en las que la normativa tributaria vigente establezca porcentajes específicos.

Artículo 3.- Aplicación de los factores de ajuste.- Para establecer la base imponible, el factor de ajuste se aplicará multiplicándolo por el rubro de ingresos determinados por el Servicio de Rentas Internas o el sujeto pasivo en su declaración.

Cuando el contribuyente obtenga ingresos en más de una actividad económica, el factor se deberá calcular sobre la actividad que genere mayores ingresos.

Para obtener la base imponible gravada sobre la que se calculará el Impuesto a la Renta, en el caso de personas naturales, se procederá de la siguiente manera:

1. Para la determinación del ingreso sobre la cual se aplicará el factor de ajuste se sumarán los siguientes rubros: ingresos correspondientes a libre ejercicio profesional, ocupación liberal (incluye comisionistas, artesanos, agentes, representantes y demás trabajadores autónomos), arriendo de bienes inmuebles, arriendo de otros activos; este resultado se multiplicará por el factor de ajuste establecido.

2. Al valor obtenido, se sumará las bases imponibles de otros conceptos no considerados en el rubro anterior, tales como: ingresos rentas agrícolas, ingreso por regalías, ingresos provenientes del exterior, rendimientos financieros, dividendos, otras rentas gravadas, relación de dependencia.

3. Finalmente, se restará al subtotal otras deducciones y exoneraciones.

El impuesto determinado, no podrá ser inferior al valor de las retenciones en la fuente de impuesto a la renta que le han efectuado al sujeto pasivo, en el respectivo ejercicio fiscal.

Artículo 4.- Excepciones.- No serán aplicables los factores de ajuste sobre los siguientes ingresos:

1. Capital o patrimonio;

2. Trabajo en relación de dependencia;

3. Ganancias provenientes de la enajenación de derechos representativos de capital y otros derechos de exploración, explotación o similares;

4. Actividades sujetas a determinación del sujeto pasivo de tipo monotributo o régimen presuntivo;

5. Exploración, explotación, transporte y comercialización de recursos naturales no renovables;

6. Actividades acogidas al régimen impositivo simplificado; y,

7. Loterías, rifas y similares.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los factores de ajuste señalados en la presente Resolución podrán ser aplicables en procesos de comunicación de diferencias y liquidaciones de pago efectuados inclusive respecto del impuesto a la renta correspondiente a ejercicios fiscales anteriores, considerando los plazos de caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria.

Segunda.- Lo señalado en este acto normativo no obsta la aplicación por parte de la Administración Tributaria de lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno, según corresponda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución NAC-DGERCGC17-00000345, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, y sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 05 de julio de 2018.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, D.M., a 05 de julio de 2018.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTECRISTI

Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República de Ecuador confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el Art. 301 de la Constitución de la República de Ecuador establece que solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones;

Que, el Art. 314 de la Constitución, atribuye al Estado la responsabilidad en la provisión del servicio público de saneamiento; y garantiza que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Al efecto, el Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece la capacidad normativa de los Concejos Municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones;

Que, el COOTAD establece en el Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.- Al Concejo municipal le corresponde:

b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, el Art. 137 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que la competencia en la prestación de los servicios públicos de manejo de desechos sólidos y actividades de saneamiento ambiental, en todas sus fases, las ejecutarán los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales con sus respectivas normativas;

Que, el COOTAD señala en el Art. 170.- Subsidios.- En el cobro por la prestación de los servicios básicos se deberá aplicar un sistema de subsidios solidarios cruzados entre los sectores de mayores y menores ingresos.

Que, Art. 6 del Código Tributario; los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión y la reinversión;

Que, es deber del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montecristi, generar rentas propias que permitan a la Empresa Municipal de Aseo Integral "Montecristi-EP", el mejoramiento de la cobertura y eficiencia de los servicios de aseo público;

Que, en la Edición Especial N° 956 del Registro Oficial del 15 de marzo de 2017, se publica La Ordenanza de Creación de la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO INTEGRAL "MONTECRISTI-EP" PARA EL BARRIDO, RECOLECCIÓN TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS, ESPECIALES, INDUSTRIALES TÓXICOS Y BIOPELIGROSOS, generados en el cantón Montecristi y donde la empresa preste este servicio;

Que, la ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN MONTECRISTI; fue analizada, discutida y aprobada en dos sesiones distintas, celebradas el día 09 de Agosto del año 2017 en primer debate y, el día 17 de Agosto del año 2017 en segundo debate, en sesiones ordinarias. Publicada en el Registro Oficial Nº 94 de fecha 5 de octubre de 2017;

Que, la PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN MONTECRISTI; fue analizada, discutida y aprobada en dos sesiones distintas, celebradas el día 11 de enero de 2018 y 18 de enero de 2018. Publicada en el Suplemento Registro Oficial Nº 178 de fecha 8 de febrero de 2018;

Que, es necesario ajustar los valores establecidos en la tasa de aseo, considerando el costo del servicio; así como la capacidad económica de los generadores de los mismos.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN MONTECRISTI.

Art. 1.- Sustitúyase en el Art. 1 del texto original de la PRIMERA REFORMA DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN MONTECRISTI, los valores correspondientes a la categoría RESIDENCIAL por el siguiente:

ABONADOS RESIDENCIALES	
CONSUMO MENSUAL KWH	**TASA EN DÓLARES**
0-130	2.97

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

131-240	3.90
241-340	5.60
341-500	7.80
501 EN ADELANTE	9.80

Art. 2.- Después del cuadro que corresponde a la categoría RESIDENCIAL, agréguese el correspondiente a la TERCERA EDAD Y DISCAPACIDAD:

ABONADOS TERCERA EDAD Y DICAPACIDAD	
CONSUMO MENSUAL KWH	**TASA EN DÓLARES**
0-130	1.49
131-240	1.95
241-340	2.80
341-500	3.90
501 EN ADELANTE	4.90

Art. 3.- En el Art. 2 de la ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN MONTECRISTI, después de la palabra:….concesión, agréguese: o delegación, o alianza estratégica u otra forma de asociación permitida por la ley.

Art. 4.- En el Art. 12 de la ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN MONTECRISTI, después de la palabra:….concesionará, agréguese: o delegará, o mediante alianza estratégica u otra forma de asociación permitida por la ley, a un gestor…...

Art. 5.- En la Disposición General Sexta de la ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN MONTECRISTI, después de la palabra:…. concesionar, agréguese: o delegar, o alianza estratégica u otra forma de asociación permitida por la ley, los servicios…...

Art. 6.- Elimínese el inciso Tercero del numeral 3 del Art. 39 DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN MONTECRISTI.

Art. 7.- En el numeral 1 del Art. 3 de PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN MONTECRISTI, después de la palabra:….concesionado, agréguese: o delegado, o alianza estratégica u otra forma de asociación permitida por la ley, a un gestor…...

DISPOSICIÓN FINAL: La presente ordenanza, cuyas disposiciones prevalecerán sobre otras de igual o menor jerarquía que se le opongan, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Montecristi, a los 24 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

f.) Ing. Diómedes Ricardo Quijije Anchundia, Alcalde del GAD M- Montecristi.

f.) Abg. Marisol Rodríguez Sánchez, Secretaria General GAD M- Montecristi.

Abg. Marisol Rodríguez Sánchez - Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montecristi–Manabí.- Certifica: Que: LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN MONTECRISTI; fue analizada, discutida y aprobada en dos sesiones distintas, celebradas el día 17 de mayo del 2018 en primer debate y, el día 24 de mayo del 2018 en segundo debate, en sesiones ordinarias.

Montecristi, 25 de mayo de 2018.

f.) Abg. Marisol Rodríguez Sánchez, Secretaria General GAD M- Montecristi.

De conformidad a lo que establece el Art. 322 inciso 5 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), remito a Usted señor Alcalde la presente Ordenanza para su sanción.

Montecristi, 25 de mayo de 2018.

f.) Abg. Marisol Rodríguez Sánchez, Secretaria General GAD M- Montecristi.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MONTECRISTI- MANABÍ. Por cuanto LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN MONTECRISTI; reúne los requisitos determinados en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), sanciónese para los efectos legales correspondientes. Ejecútese y publíquese.

Montecristi, 28 de mayo de 2018.

f.) Ing. Ricardo Quijije Anchundia, Alcalde del GAD M- Montecristi.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor ingeniero Ricardo Quijije Anchundia Alcalde del Gobierno Descentralizado Autónomo del cantón Montecristi- Manabí, el día 28 de mayo de 2018.

Lo certifico,

f.) Abg. Marisol Rodríguez Sánchez, Secretaria General GAD M- Montecristi.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR